

RESOLUCIÓN No. 00323

POR LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE PRÓRROGA Y TRASLADO DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018, en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que en virtud del radicado 2014ER159763 del 26 de septiembre de 2014, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, identificada con NIT 830.104.453-1, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicada en la AK 45 N. 153-81, sentido norte - sur, de la localidad de Suba de Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta lo establecido en el Informe **Técnico 10138 del 13 de octubre de 2015**, emitió la Resolución 2682 del 04 de diciembre de 2015, por medio de la cual se otorgó el registro de Publicidad Exterior Visual al elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la AK 45 N. 153-81, sentido norte - sur, de la localidad de Suba de Bogotá D.C. Dicha decisión fue notificada personalmente el 30 de diciembre de 2015 a la señora Norma Rodríguez, en calidad de autorizada de la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, con constancia de ejecutoria el día 19 de enero de 2016.

Que mediante radicado 2016ER52675 del 05 de abril de 2016, el señor **ALBERTO PRIETO URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía 11.251.619, en calidad de Representante Legal de la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, presentó solicitud de traslado del registro de publicidad exterior visual tipo valla, otorgado mediante Resolución 2682 del 4 de diciembre de 2015, de la la AK 45 N. 153-81, sentido sur-norte, de la localidad de Suba, para ser trasladada a la AK 45 N. 153-81, sentido Oriente –Occidente de la localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que mediante radicado **2016ER52675** del 05 de abril de 2016, el señor **ALBERTO PRIETO URIBE**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **MARKETMEDIOS**

COMUNICACIONES S.A., presentó aviso de traslado del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la AK 45 N. 153-81, sentido Norte -Sur, de la localidad de Suba de Bogotá D.C. para ser trasladada a en la AK 45 N. 153-81, sentido Oriente-Occidente, de la localidad de Suba de Bogotá D.C.

Que mediante radicado **2018ER09388** del 17 de enero de 2018, el señor **ALBERTO PRIETO URIBE**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, presenta solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la AK 45 N. 153-81, sentido Oriente-Occidente, de la localidad de Suba de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **concepto técnico 02587 del 13 de marzo de 2019**, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETO:

*Revisar y evaluar técnicamente la solicitud de traslado presentada mediante Rad. No 2016ER52675 del 05/04/2016, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR, de propiedad de la sociedad, **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, con NIT 830104453-1, cuyo representante legal es el señor: **MAURICIO PRIETO URIBE**, identificado con C.C. 8.312.078, de la Av. Carrera 45 No 153 - 81, orientación Norte – Sur, para la Av. Carrera 45 No. 153 – 81 (dirección catastral), orientación Oriente - Occidente y emitir concepto técnico al elemento con base en la documentación aportada por el solicitante y verificada de acuerdo con la visita técnica realizada, según acta de visita No 0550 del 21/11/2018, en la cual, se evidencia el traslado solamente de la orientación, manteniendo la misma estructura tubular y dirección de ubicación.*

(…)

5.1 ANEXO FOTOGRÁFICO



(...)

6. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento originado por cargas de viento y sismo para el elemento trasladado y objeto de revisión, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de traslado, para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto permite concluir que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

7. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, al elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con aviso de traslado (únicamente la orientación), según radicado No. 2016ER52675 de fecha 05/04/2016, de la Av. Carrera 45 No 153 – 81, orientación **Norte – Sur**, a la Av. Carrera 45 No 153 – 81 (dirección catastral), orientación **Oriente - Occidente**, actualmente en trámite,

CUMPLE con las especificaciones y características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Cabe mencionar, que el concepto técnico No 07662 de control y seguimiento, realizado el día 18/10/2016 concluyó "que el elemento de PEV tipo valla comercial tubular fue trasladado sin contar con autorización de la Secretaria Distrital de Ambiente y el tablero de la valla se encuentra instalado con sentido publicitario diferente al solicitado...", sin embargo, se evidenció que **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, mediante radicado No 2016ER52675 del 05/04/2016, presentó aviso de traslado para el elemento aludido y con radicado No 2016ER69569 del 03/05/2016, dio alcance al mismo e informó de la instalación de la valla tubular, dando cumplimiento al artículo 7 de la Resolución 1944 de 2003, por lo tanto, existe cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia, la solicitud de traslado, del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, compuesto de una estructura metálica estable, con dos paneles sin abertura y sistemas fijos - tensores; el cual, se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta (cimentación, mástil, cerchas y tableros), ya instalado en la Av. Carrera 45 No. 153 - 81 (dirección catastral), orientación **Oriente-Occidente, ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, otorgar el traslado al elemento evaluado.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **concepto técnico 11076 del 23 de septiembre de 2019**, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

2. OBJETO:

Revisar y evaluar técnicamente la solicitud de prórroga del registro nuevo, presentada mediante Rad. No 2018ER09388 del 17/01/2018, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR, de propiedad de la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, con NIT 830104453-1, cuyo representante legal es el señor: **MAURICIO PRIETO URIBE**, identificado con C.C. No 8.312.078, ubicado en la Av. Carrera 45 No 153-81 (dirección catastral), orientación Oriente – Occidente, el cual, cuenta con registro otorgado mediante Res. No 02682 del 04/12/2015, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a Registro Nuevo, con base en la documentación aportada por el solicitante y verificada en la visita técnica realizada, según acta de visita No 0735 del 30/04/2019.

5.1 ANEXO FOTOGRÁFICO

	
<p>Foto 1. Vista panorámica Vista de la estructura de valla instalada en la Av. Carrera 45 No. 153-81 orientación E-O</p>	<p>Foto 2. Vista panorámica Vista valla instalada en la Av. Carrera 45 No. 153-81 orientación E-O</p>

<p>30/04/2019 10:28 a. m. - 79</p> 	<p>30/04/2019 10:28 a. m. - 78</p> 
--	---

Foto 3. Estructura	Foto 4. Panel
Vista del mástil en buenas condiciones de la valla instalada la Av. Carrera 45 No. 153-81 orientación E-O	Vista del panel y estructura de la valla instalada la Av Carrera 45 No. 153-81 orientación E-O

6. VALORACIÓN TÉCNICA:

*Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento originado por cargas de viento y sismo para el elemento objeto de revisión, **CUMPLEN**.*

*Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de prórroga del registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto permite concluir que el elemento evaluado es **ESTABLE**.*

7. CONCEPTO TÉCNICO:

*De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, al elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de prórroga del registro, ubicado en la Av. Carrera 45 No.153-81 (dirección catastral), orientación **Oriente- Occidente**, **CUMPLE** con las especificaciones y características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

Cabe mencionar, que de acuerdo con la solicitud de traslado según rad. No 2016ER52675 de fecha 05/04/2016, el elemento fue revisado y evaluado y se emitió el concepto técnico No 02587 del 13/03/2019, el cual, sugirió al área jurídica de PEV otorgar y/o aprobar el traslado del elemento, objeto de control y seguimiento.

*En consecuencia, la solicitud de prórroga del registro, presentada con el Rad. No. 2018ER09388 del 17/01/2018, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, compuesto de una estructura metálica apoyada mástil tubular y zapata en concreto; el cual, se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente a los elementos que lo soporta (cimentación y mástiles), **ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, otorgar **PRÓRROGA** del registro para el elemento evaluado.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a las solicitudes de traslado y prórroga del registro publicitario otorgado bajo Resolución 2682 del 04 de diciembre de 2015 en aras de establecer si las mismas se realizaron de acuerdo a las determinaciones normativas ambientales en materia de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial en la AK 45 N. 153-81, sentido Oriente-Occidente, de la localidad de Suba de Bogotá D.C.; presentadas por la sociedad Marketmedios Comunicaciones S.A, identificada con el NIT. 830.104.453-1, mediante los radicados 2016ER52675 del 05 de abril de 2016 y 2018ER09388 del 17 de enero de 2018, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud de prórroga, y en especial el **concepto técnico 02587 del 13 de marzo de 2019** y el **concepto técnico 11076 del 23 de septiembre de 2019**, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que por medio de la Resolución 5589 de 2011, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, en consecuencia, se anexa el pago correspondiente del radicado 2016ER52675 del 05 de abril de 2016 con recibo de pago 3390250001 del 09 de marzo de 2016 y 2018ER09388 del 17 de enero de 2018, en el que se adjuntó recibo de pago 3930734002 del 06 de diciembre de 2017.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Que conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que luego, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Que por lo anterior, si bien la solicitud de prórroga del registro de la valla tubular se radicó el 17 de enero de 2018, bajo lo preceptuado en la Resolución 931 de 2008, actualmente para resolver el término del registro que se llegue a otorgar, ya no puede fundarse en dicha Resolución, sino que deberá cimentarse en una norma vigente.

Que, por lo tanto, esta Secretaría debe pronunciarse sobre la aplicación de las normas en el tiempo, ello como consecuencia de encontrarse ante el problema jurídico que envuelve a la solicitud de registro objeto de este pronunciamiento, ya que sobre las leyes se predica el principio de irretroactividad, esto es, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que previo a la Resolución 931 de 2008, la vigencia de los elementos publicitarios tipo valla tubular fue reglada por la Resolución 1944 de 2003, la cual fue derogada por el artículo 21 de la Resolución 931 de 2008: "**VIGENCIA Y DEROGATORIA:** *La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución DAMA 1944 de 2003*", por lo que no es aplicable esta norma al estar derogada.

Que en el presente caso, al no existir normativa previa vigente a la estructuración de los hechos objeto del pronunciamiento, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elemento tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

"ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Si no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.

(...)"

Que el Artículo 5 de la misma Resolución 931 de 2008, al referirse al término debido para la solicitar el registro, la actualización o la prórroga, establece:

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.”

Que el Artículo 9 Resolución 931 de 2008, regula frente al contenido del acto que resuelve la solicitud de registro; lo siguiente:

“ARTÍCULO 9º.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Que por su parte, este Despacho considera pertinente destacar que, frente al término por el que debe otorgarse la prórroga objeto de estudio, se acataron los lineamientos prescritos por la Directiva 02 del 19 de abril de 2016, emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, en la cual se adujo lo siguiente:

“Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladadas al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubieren dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.” (Subrayado fuera del texto original)

Que en consecuencia a todo lo dicho, resulta procedente dar viabilidad a la solicitud de prórroga allegada bajo radicado 2018ER09388 del 17 de enero de 2018, teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en los **concepto técnico 11076 del 23 de septiembre de 2019**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, así como las consideraciones previstas en el Concepto Jurídico 00151 del 27 de diciembre de 2017 bajo radicado 2017IE264074 emitido por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, y por lo tanto, este Despacho encuentra que el elemento de Publicidad Exterior Visual, cumple con los requisitos establecidos en la normatividad y, considera que existe viabilidad para otorgar prórroga del registro de la Publicidad Exterior Visual materia del asunto, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente Acto Administrativo.

Que por su parte, el Artículo 42 del Decreto 959 de 2000, regula el traslado de los elementos de publicidad exterior visual en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 42°.- Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA”.

Que una vez revisada la solicitud de traslado del registro de publicidad exterior visual, presentada por la sociedad Marketmedios Comunicaciones S.A, identificada con el NIT. 830.104.453-1, mediante radicado 2016ER52675 del 05 de abril de 2016 así como las conclusiones consagradas en el **Concepto Técnico 02587 del 13 de marzo de 2019**, este Despacho encuentra que la solicitud de traslado se ajusta a las determinaciones técnicas previstas por la normativa nacional y distrital que rigen el caso en comento, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

Página 12 de 16

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en La Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual De La Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que el citado Artículo delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de La Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 10, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER a la sociedad Marketmedios Comunicaciones S.A, identificada con el NIT. 830.104.453-1, el traslado del registro de publicidad exterior visual otorgado a través de la Resolución 2682 del 04 de diciembre de 2015 es decir, de la AK 45 (Autopista Norte) N. 153 – 81 sentido norte – sur (costado norte) a la AK 45 N. 153 – 81 sentido Oriente - Occidente, de la localidad de Suba de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. En caso de que esta Autoridad Ambiental evidencie la preexistencia de solicitud alguna para el mismo punto o que genere conflicto de distancia con este elemento, deberá revocar la resolución que sea contraria al artículo 13 de la resolución 931 de 2008, y autorizar la primera solicitud de registro viable.

ARTÍCULO SEGUNDO. OTORGAR a la sociedad Marketmedios Comunicaciones S.A, identificada con el NIT. 830.104.453-1, prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual para el

elemento tipo valla tubular comercial, ubicado en la AK 45 N. 153 – 81 sentido Oriente - Occidente de la localidad de Suba de Bogotá D.C., como se describe a continuación:

Tipo de solicitud:	Expedir prórroga de un registro de PEV		
Propietario del elemento:	Marketmedios Comunicaciones S.A, NIT. 830.104.453-1	Solicitud de prórroga y fecha	2018ER09388 del 17 de enero de 2018
Dirección notificación:	CRA. 49 NO. 91-63	Dirección publicidad:	AK 45 N. 153 – 81
Uso de suelo:	Zona de equipamientos colectivos	Sentido:	Oriente - Occidente
Tipo de solicitud:	Prórroga publicitaria con registro	Tipo elemento:	Valla tubular comercial
Término de vigencia del registro	Tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo		

PARÁGRAFO PRIMERO. - El registró como tal de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la Publicidad Exterior Visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente. Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. - El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

PARÁGRAFO CUARTO. - El Registro de Publicidad Exterior Visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. El propietario del elemento de publicidad exterior visual del que trata este acto administrativo deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Allegar póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término

de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, a más tardar al día siguiente de otorgado el registro.

2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 el Acuerdo 610 de 2015 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El titular del registro deberá cancelar el impuesto a que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo a los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo Valla tubular comercial, ubicado en la AK 45 N. 153 – 81, sentido Oriente - Occidente, localidad de Suba de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad Marketmedios Comunicaciones S.A, identificada con el NIT. 830.104.453-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 49 No. 91-63 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 05 días del mes de febrero de 2020



OSCAR.DUCUARA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2015-1761

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190824 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/02/2020
---------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190824 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/02/2020
---------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/02/2020
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/02/2020
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------